



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 35/2026 bis.

En Madrid, a 24 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por la ASOCIACIÓN DEPORTIVA CLUB DE RUGBY EL SALVADOR, en nombre y representación del jugador **D. JUAN BAUTISTA ARRANZ**, frente a la Resolución de fecha 27 de enero de 2026, dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) que confirma el Acuerdo de 22 de enero de 2026 adoptado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER en el marco del procedimiento sancionador urgente URG-058/25-26.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 18 de enero de 2026 se disputó el encuentro de la Octava Jornada de la División de Honor Masculina (Liga Regular -Fase 1ª) entre el CLUB DE RUGBY EL SALVADOR y RECOLETAS BURGOS – CAJA RURAL.

Según consta en el Acta arbitral, en el minuto 70 del encuentro, el jugador D. Juan Bautista Arranz fue expulsado (“*Expulsión definitiva por juego sucio*”) por el siguiente motivo:

“Durante la acción de un placaje, el jugador numero 8 amarillo hace una limpieza, legal, que acaba en el suelo con el jugador 23 de El Salvador. Al estar ambos en el suelo, el jugador 19 de El Salvador JUAN BAUTISTA ARRANZ, con Licencia, AAL067603, que se encuentra de pie, en el entorno, se tira sobre el jugador 8 amarillo que se encuentra en el suelo, impactando con el codo en la zona cara/cuello. El jugador 19 de El Salvador es expulsado con tarjeta roja directa”.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



SEGUNDO. En fecha 20 de enero de 2026 el Club de Rugby El Salvador formuló alegaciones frente a la decisión del árbitro, instando su anulación

Mediante Acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 22 de enero de 2026, se desestimaron tales alegaciones acordando “*SANCIONAR con SEIS (6) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CR El Salvador, D. Juan Bautista ARRANZ, por agresión con el brazo en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 3, art. 90.3.e) y 106.b) RPC) en la Jornada 8 de División de Honor Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*”.

TERCERO. Interpuesto recurso de apelación por parte del jugador sancionado frente a la citada Resolución, el mismo fue desestimado por el Comité Nacional de Apelación de la RFER mediante Acuerdo de 27 de enero de 2026.

CUARTO. El 12 de febrero de 2026 se presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte en cuyo primer otrosí se insta la “*SUSPENSIÓN CAUTELAR de las sanciones impuestas, hasta el dictado de un fallo por el Tribunal al que nos dirigimos*”.

Tal medida cautelar fue desestimada mediante Resolución de este Tribunal de 13 de febrero de 2026.

En cuanto al fondo del recurso, se alega la nulidad o, subsidiaria, anulabilidad de las resoluciones impugnadas en mérito a los siguientes motivos:

- Infracción del principio de tipicidad por indebida aplicación de la normativa aplicable
- Falta de motivación de la resolución, prescindiendo de un elemento esencial del procedimiento: la valoración razonada y completa de la prueba aportada, vulnerando el derecho de defensa.
- Introducción por parte del Comité Nacional de Apelación de “*hechos y argumentos que no consta en el expediente ni en el acta arbitral, como la existencia de un “maul”, o que el nº 19 sujetara al portador del balón,*



alterando así la base fáctica sin soporte probatorio y sin contradicción previa. Esa reconstrucción introduce un escenario reglamentario distinto y conduce a examinar unos hechos que no son los realmente ocurridos ni los descritos por el árbitro. Se ha vulnerado el principio de tipicidad, el principio de congruencia y se incurre en indefensión”

Finaliza su recurso suplicando a este Tribunal que se resuelva “*declarar la nulidad /anulabilidad de las resoluciones recurridas y revocar parcialmente las mismas a los efectos de:*

a) Sancionar al Jugador por cometer Falta Leve 2 RPC “c) Repeler agresión” o “d) Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión”, con UN ENCUENTRO de suspensión ante la inexistencia de antecedentes, o de Falta Leve 3 (con DOS ENCUENTROS de suspensión), por “Agresión como respuesta a juego desleal con consecuencia de daño o lesión”.

b) Que en defecto de estimarse lo anterior y de entenderse que la acción del jugador de El Salvador fue merecedora de sanción por agresión, el se sancione los hechos como Falta Leve 3 (con DOS ENCUENTROS de suspensión), por “Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión”.

c) Que en defecto de estimarse lo anterior y de entenderse que la acción del jugador de El Salvador fue merecedora de sanción por agresión grave, se tenga en cuenta que los hechos son constitutivos de Falta Grave 2, sancionada con cuatro encuentros, en virtud de las zonas de contacto entre el Jugador de El Salvador y de Burgos, debidamente descritas.”

QUINTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFER informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.

SEXTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – Entrando en el fondo del asunto, las alegaciones del recurrente se centran en sostener la existencia de una infracción del principio de tipicidad por *“indebida aplicación de la normativa aplicable”*.

A su juicio, se ha prescindido de un elemento esencial del procedimiento: *“la valoración razonada y completa de la prueba aportada”*. En este punto, critica el recurrente que las Resoluciones no analizan ni responden de forma expresa a la *“alegación de existencia de una infracción previa del jugador nº 8 de Burgos sobre el nº 19 de El Salvador (el CNDD ni siquiera lo analiza), y el CNAP lo analiza de forma incorrecta, o a las zonas en las que se produjo el contacto entre el jugador de El Salvador y el jugador de burgos”*.

Entiende el actor que ello implica una desviación en la calificación jurídica de los hechos.

Pues bien, planteado en estos términos el debate, procede traer a colación los hechos acaecidos, la normativa aplicable y, seguidamente, examinar si es correcta la



subsunción de los hechos en el tipo infractor que se llevado a cabo por los órganos federativos y las conclusiones que de ello se derivan.

Como se ha señalado, en el encuentro disputado el pasado 18 de enero de 2026 se entre el CLUB DE RUGBY EL SALVADOR y RECOLETAS BURGOS – CAJA RURAL, se produjo la expulsión del jugador aquí recurrente en el minuto 70 del encuentro. Al respecto en el Acta Arbitral se hizo constar lo que sigue:

“Durante la acción de un placaje, el jugador numero 8 amarillo hace una limpieza, legal, que acaba en el suelo con el jugador 23 de El Salvador. Al estar ambos en el suelo, el jugador 19 de El Salvador JUAN BAUTISTA ARRANZ, con Licencia, AAL067603, que se encuentra de pie, en el entorno, se tira sobre el jugador 8 amarillo que se encuentra en el suelo, impactando con el codo en la zona cara/cuello. El jugador 19 de El Salvador es expulsado con tarjeta roja directa”.

El Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) de la RFER, consigna en su artículo 68.3 lo siguiente:

“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.”

Atendido lo anterior, por parte del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, tras el visionado de la prueba videográfica presentada por el recurrente, concluyó que se trataba de una infracción del Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva que, además, es constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90.3 e) del RPC.

Dicho precepto consigna lo siguiente:

“Artículo 90. Faltas cometidas por jugadores contra jugadores

Las faltas cometidas con ocasión de partidos y las sanciones correspondientes, serán graduadas de la siguiente manera:

(...)

3.- Tendrán la consideración de *Falta Grave 3* cometida por jugadores contra otros jugadores, las siguientes:

MINISTERIO DE EDUCACION,
FORMACION PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE



- a) *Agresión con los dedos en los ojos.*
- b) *Agarrar, retorcer o apretar los genitales y/o pechos en caso de jugadoras.*
- c) *Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa con consecuencia de daño o lesión.*
- d) *Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona sensible a un jugador que se encuentra en el suelo, con consecuencia de daño o lesión.*
- e) *Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona peligrosa a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión.*
- f) *Agresión verbal basada en la religión, color, origen nacional o étnico u orientación sexual.*
- g) *Placar, cargar, empujar, tirar o agarrar a un oponente cuyos pies están en el aire, impactando en el suelo con la cabeza/cuello, con consecuencia de daño o lesión.*

Los actores que cometan una Falta Grave 3, podrán ser sancionados de seis (6) a doce (12) encuentros de suspensión de licencia federativa.” (énfasis añadido)

Por parte del jugador recurrente se defendió en apelación que recibió “una carga absolutamente ilegal frente a la que acciona sin que sea grave la acción cometida por el jugador de El Salvador”; en concreto adujo que:

- a) *El Jugador nº 8 de Burgos se acerca a un agrupamiento y, de forma absolutamente intencionada, se lanza a golpear con su hombro al azar, impactando en el jugador nº 19 de El Salvador, JUAN BAUTISTA ARRANZ. Lo tumba. Decir que la “limpieza es legal” es sencillamente erróneo.*
- b) *Cuando el jugador nº 19 está en el suelo en posición de tumbado (hasta el punto de que sus dos manos están en el suelo), se lanza a por el jugador de Burgos (que también está en el suelo). Decir, como se dice en el acta, que el jugador de EL SALVADOR se encuentra de pie y después de tira a contra un jugador de Burgos que está en el suelo es, de nuevo, erróneo.*
- c) *Según el acta, el jugador de EL SALVADOR se tiró estando de pie “impactando con el codo en la zona cara/cuello” del jugador de Burgos. Dicho relato es acogido por el CNDD cuando refleja dos acciones del jugador de EL SALVADOR, de esta forma: “Se tira sobre el rival que está en el suelo impactando claramente con su codo en el cuello,*



y, por si hubiera duda acerca de su intencionalidad, posteriormente, aprovecha su posición sobre ese jugador para presionar con el codo y antebrazo sobre dicha zona peligrosa.”

Según la RAE impactar es “causar un choque físico”. Pues bien, como se puede apreciar perfectamente en las imágenes, el impacto del codo del jugador del Salvador nada más lanzarse desde el suelo no se produce en la zona de la cara/cuello del jugador de Burgos, sino por debajo, agarrándole de la camiseta.

(IMAGEN)

*En el siguiente fotograma se puede ver dónde está exactamente el **codo, que es lo denunciado por el árbitro:***

(IMAGEN)

Posteriormente, ya al final, el jugador de EL SALVADOR sí coloca su antebrazo sobre el cuello jugador de burgos, pero ni se trata de un golpe ni de un impacto de choque. Puede observarse que el jugador de El Salvador sigue agarrando al jugador de Burgos del hombro y que precisamente ese hombro en el que se ejerce la fuerza es el que reposa sobre el suelo. El contacto del antebrazo con el jugador de Burgos no equivale ni a un impacto ni a una agresión y, reiteramos, lo denunciado por el árbitro es un impacto (choque) del “codo” sobre el cuello/cara, y no se produce ningún choque:

(IMAGEN)

(...)”

Pues bien, tales alegaciones -que, en esencia, son también las que ahora se invocan en el recurso ahora presentado-, fueron oportunamente desestimadas por el Comité de Apelación, a juicio de este Tribunal.

Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado por este Tribunal en casos muy similares al que aquí acontece, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones.

En este punto, es preciso recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82.2 de



la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, o el art 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, que *“las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”*.

Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.

En el caso que nos ocupa, como se indica en las resoluciones impugnadas -y ha podido verificarse-, *“el video muestra que dicho jugador, D. Juan Bautista ARRANZ, se tira sobre el rival que está en el suelo **impactando** claramente con su **codo en el cuello**, y, por si hubiera duda acerca de su intencionalidad, posteriormente,*



*aprovecha su posición sobre ese jugador para **presionar** con el codo y antebrazo sobre dicha **zona peligrosa**”, lo que constituye “una acción grave y de una alta peligrosidad.”*

No se ha apreciado por los órganos federativos que exista “*agresión de ningún tipo por parte del jugador de Burgos*”, lo que corrobora la apreciación contenida en el acta arbitral -que, como tal, insistimos, goza de una presunción de certeza cualificada.

Frente a estas conclusiones se alza el recurrente insistiendo en que tal análisis resulta “*incorrecto*” y que los estándares que aplica este Tribunal hacen de la presunción de veracidad del acta una “*presunción casi irrefragable, elevando indebidamente el umbral de la defensa y restringiendo la efectividad de la contradicción probatoria*”, argumentos que no pueden ser estimados.

Como se ha señalado, la citada presunción admite prueba en contrario, pero únicamente ante un caso de “*error material manifiesto*” que en el caso examinado no entendemos concurrente. El actor se refiere a la “*indefensión*” que, su juicio, ocasiona esta doctrina, pero lo cierto es que lo que acontece es que sus argumentos no demuestran el “*error manifiesto*” de lo consignado en el acta por el Árbitro del encuentro, testigo directo y cualificado de los hechos acaecidos cuya visión, por su inmediatez, se encuentra investida de cierta prevalencia.

En efecto, en atención a las alegaciones del club recurrente, tras el examen por parte de este Tribunal de las diferentes fotografías (“*capturas de pantalla*”) insertas en su recurso y una vez analizada la prueba videográfica obrante en el expediente administrativo y la aportada de adverso, se deduce que la acción llevada a cabo por el recurrente, y su contexto, es perfectamente identificable con lo descrito en el acta arbitral, sin que en modo alguno pueda concluirse que nos encontremos ante una apreciación arbitral claramente errónea o imposible.

Así las cosas, la interpretación del acta arbitral es, en este punto, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, absolutamente compatible con los hechos resultantes del visionado de la prueba videográfica, por lo que no concurre error material manifiesto, y debiendo desestimarse el recurso en su pretensión principal.



En este sentido, debemos indicar que tampoco puede considerarse existente un vicio de motivación o una “alteración de los hechos”, como se argumenta de adverso, por las apreciaciones vertidas por parte del Comité Nacional de Apelación cuando alude a que, con carácter previo a la agresión objeto de infracción “(...) *llega el jugador nº 8 de Burgos y carga legalmente para derribar el maul y permitir que se libere el balón que es suyo*”. Se trata, simplemente, de la apreciación de los hechos por parte de dicho órgano federativo, tras el examen de la prueba videográfica, que en nada alteran el relato fáctico ni la infracción apreciada.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias del recurrente, tampoco las mismas pueden ser estimadas.

La primera de ellas -dirigida a que se entienda cometida una falta leve 2 por existencia previa de agresión- parte de la existencia de una agresión previa y desleal por parte del jugador de Burgos cuya producción, conforme a lo argumentado, no se entiende concurrente.

La segunda y tercera, dirigidas a que la infracción se califique como una Falta Leve 2 por tratarse de “*Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión*” o *Falta grave 2 -*, es asimismo rechazable pues ya se ha tenido ocasión de concluir anteriormente que el visionado de la prueba corrobora la inexistencia de error manifiesto en el acta que califica la agresión como una agresión grave en zona peligrosa.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por la ASOCIACIÓN DEPORTIVA CLUB DE RUGBY EL SALVADOR, en nombre y representación del jugador **D. JUAN BAUTISTA ARRANZ**, frente a la Resolución de fecha 27 de enero de 2026, dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) que confirma el Acuerdo de 22 de enero de 2026 adoptado por el



Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER en el marco del procedimiento sancionador urgente URG-058/25- 26, confirmando la sanción impuesta.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

